

EL FARO NACIONAL.

**DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.**

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre, en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel

SUMARIO.—**PARTE DOCTRINAL.**—**Seccion política.**—Observaciones sobre la reforma del Concordato.—Artículo II.—Del Tribunal de Cuentas del reino.—Artículo III.—**Seccion jurídica.**—Tribunales españoles.—Audiencia de Madrid. Causa elevada á la misma en consulta por delito de homicidio.—**Seccion literaria.**—*Poesía.* A mi corazon.—**Rectificacion.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Observaciones sobre la reforma del Concordato.

ARTICULO SEGUNDO.

Ya digimos antes de ayer en nuestro primer artículo sobre esta materia que sin desconocer los graves defectos del CONCORDATO, habia estado merecido nuestra aprobacion en la generalidad de sus disposiciones. Esta aprobacion recaia principalmente sobre aquellos artículos del convenio que tienen por objeto garantir la pureza de la fé, el decoro del culto católico y su esclusivo ejercicio en España, la dignidad é independencia de la potestad espiritual en el desempeño de su sagrado y divino ministerio, y el reconocimiento de ciertas reformas políticas adop-

tadas en estos últimos años respecto de la venta de los bienes eclesiásticos, y con relacion á otros puntos de no menos importancia.

Al examinar en 1851 esta cuestion gravisima, no pudimos hacer de ella un estudio bastante profundo para apreciarla con exactitud bajo todos sus aspectos, ni tenemos hoy tampoco la ilustracion y competencia necesarias para resolver con acierto puntos delicados que en el CONCORDATO se contienen, y que no han decidido aun personas mas autorizadas en estas materias. Esto no obstante, debemos manifestar con lealtad, y con el respeto que merece un asunto tan difícil y espinoso que vemos en el CONCORDATO algunos artículos dignos de reforma.

Aplaudimos el espíritu religioso que respiran los artículos 2.º, 3.º y 4.º del CONCORDATO, en los que se reconoce la intervencion de la potestad espiritual en la enseñanza pública, y la libertad del ministerio episcopal en el ejercicio de su autoridad sagrada; pero desearíamos que hubiese menos oscuridad en dichos artículos, para evitar las interpretaciones equivocadas y aun peligrosas que puede dar el espíritu de partido á los términos demasiado *absolutos* que contienen. Creemos que la independencia del Estado, en los negocios relativos al gobierno tempo-



ral, pudiera concilarse mejor de lo que aparece en los citados artículos, con el profundo respeto que se debe á la Iglesia, y con la libertad de sus sagrados pastores en el ejercicio del alto ministerio que les confió Jesucristo, cuando dijo á sus apóstoles: «Id y enseñad á todas las naciones... Vosotros sois la sal de la tierra... Sois la luz del mundo... Quien á vosotros oye á mí me oye, y quien á vosotros desprecia á mí me desprecia»...

Así mismo nos parece que pudieran reformarse prudentemente las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 38 relativas á la facultad de testar de los obispos y á las atribuciones administrativas concedidas al clero para recaudar los impuestos destinados á su dotación y á la del culto. En igual caso se encuentran los artículos 40 y 41 en que se declara propietaria á la Iglesia y se le concede el derecho de adquirir.

Escribiendo sobre estos artículos en 1851 con ese espíritu de imparcialidad y de respeto que procuramos observar siempre en materias tan delicadas, decíamos lo siguiente que conviene reproducir ahora, porque las palabras de entonces vienen á justificar nuestra prevision de las acerbas censuras que mas adelante habian de levantarse contra algunos puntos del concordato.

Estan las doctrinas de estos artículos, decíamos en 1851 (1), tan en oposicion de los principios más notorios de economía política y de derecho civil y eclesiástico, que consideramos ocioso detenernos á justificar nuestra censura con estensos racionios. Bástenos consignar aquí que el decoro del culto y la dignidad de sus ministros no exigen que la Iglesia sea propietaria, amortizando los bienes que posee, y cortando así el curso y movimiento de la riqueza pública.

Tampoco es conforme con su ministerio de paz y de bondad el cargo de fiscalizar á los contribuyentes y recaudar los impuestos para su dotación. Tan penosos cuidados, afanes tan prolijos por las cosas de la tierra, habrán de distraer naturalmente á los ministros del santuario de sus preferentes atenciones, que son las del pasto espiritual de las almas, y la continua vigilancia sobre el rebaño que Jesucristo les ha...

confiado. Viva el sacerdocio con dignidad, sosténgase con decoro y esplendor el culto, pero no se haga mezclarse en los negocios seculares á los que están consagrados al servicio de Dios.

Otro punto que tambien creemos se ha resuelto con poco acierto, es el relativo á asegurar con los bienes nacionales ó con sus productos el sostenimiento del culto y del clero, olvidando que dichos bienes se hallaban afectos antes á la seguridad del pago de la deuda pública; y parece que la buena fé de la nacion no permitia que se distrajesen á otro objeto. No queremos sostener con lo dicho que valgan menos para nosotros las sagradas atenciones del culto y de sus ministros, que la suerte de los acreedores del Estado: nada de eso; lo que únicamente repugnamos es que se disponga de lo que está ya cedido, con perjuicio, no solo de los acreedores, sino tambien del decoro nacional. Garantíese en buen hora al culto y al clero el pago de su asignacion; pero no se afecte á este pago una hipoteca que ya está destinada á otro objeto.

El asunto de las dotaciones del ministerio parroquial, reducidas en el CONCORDATO á la corta cantidad de 3,000 á 10,000 rs. en las parroquias urbanas y de 2,200 á 4,000 rs. segun los casos en las rurales tambien es uno de los objetos que venimos censurando desde la aparicion de este convenio, y que sin dilacion debe reformarse.

Tales dotaciones no solo son insuficientes para que cubran con ellas los párrocos sus primeras necesidades, sino que hasta pueden llamarse indecorosas é indignas de su ministerio: que no porque sea de abnegacion y de humildad cristiana, ha de aparecer en la sociedad rodeado de las faltas y privaciones que lleva consigo la miseria. Un eclesiástico necesitado, que tiene que mendigar de los fieles el pan con que se sustenta, es muy difícil que sea respetado, por muchas virtudes que le adornen.

Y ¿á quiénes se imponen estas privaciones? ¿A quiénes se dota tan mezquinamente con un sueldo que mas bien puede llamarse un jornal miserable? A los eclesiásticos que son precisamente los mas acreedores á la consideracion del gobierno, á los que ejercen el ministerio activo, á los que, dedicados por su carácter al cargo penoso de la predicacion y de la enseñanza, y á la administracion de los sacramentos, tienen la



mision especial de ser los protectores de sus feligreses, hasta en las cosas temporales, el apoyo del huérfano, el consuelo de la viuda, el alivio del mendigo, y la providencia visible de todos los desgraciados. Cuando el párroco vive pobre y humildemente, porque distribuye sus bienes entre los necesitados, es á los ojos de sus feligreses un objeto digno de admiracion y respeto; pero cuando su pobreza es *forzada*, hija de la miseria á que se le condena, podrá ser compadecido por las almas justas, pero la generalidad le mirará con desprecio.

Verdad es que además de esta dotacion, se conceden á los párrocos los derechos de estola y pié de altar: pero estos derechos que son de algun valor en las poblaciones grandes, son insignificantes ó casi nulos en los pueblos pequeños, y con especialidad en las parroquias rurales. Si el gobierno de S. M. se interesa por el decoro del ministerio parroquial, preciso es que en este punto establezca una reforma, segun lo exigen á un tiempo mismo la justicia, la religion y el servicio espiritual de los fieles.

Tambien hubiéramos deseado que se fijasen distintas reglas en el Concordato sobre la circunscripcion de las diócesis, acomodando esta en lo posible á la civil: pues viviendo la iglesia en la sociedad, para prestarle amparo, y ser á la vez amparada por ella, parece lo mas conveniente que sus prelados ejerzan la autoridad espiritual, sobre la misma grey á la que impera la potestad temporal.

El abandono en que se dejó por el Concordato al clero regular, tambien nos pareció en extremo censurable: pues al cabo de tantos años de amarguras y privaciones, como digimos en nuestro citado comentario, necesitaba al menos alguna palabra de consuelo. Concedáseles siquiera, deciamos en 1851 y repetimos hoy, la habilitacion canónica suficiente para obtener beneficios y otros destinos eclesiásticos, y de esta manera su suerte será menos angustiosa, y la Iglesia y el Estado podrán utilizar sus servicios, aliviándose el tesoro público poco á poco de la carga que sufre con las pensiones señaladas á esta clase numerosa y desgraciada, que ni tiene carácter fijo: ni pertenece á los frailes porque ya no existen, ni al clero porque la desdén, y que habiendo perdido su presente en las vicisitudes políticas, vive hasta privada del último consuelo de los corazones afligidos, del con-

suelo de la esperanza.»

Las omisiones del Concordato en punto á la celebracion de los concilios nacionales y provinciales, monumentos eternos de las glorias de la iglesia española, tambien merecieron entonces y merecen ahora nuestra censura. Y al mismo tiempo nos parece bastante reparable otra omision del Concordato en orden al arreglo y reduccion de las fiestas al número que se creyera conveniente para el culto de la divinidad sin el perjuicio que hoy causa el excesivo número de aquellas á las clases pobres, y á los intereses del Estado en general. Materia es esta sobre la cual están clamando hace mas de un siglo nuestros economistas y otros escritores ilustrados y piadosos: y que se halla arreglada en otras naciones no menos católicas que la España de un modo prudente, y por el cual se concilian los sagrados respetos del culto debido á Dios que es la primera obligacion del hombre, con las justas atenciones que merecen la industria y el comercio, el servicio de los destinos públicos y sobre todo la suerte de los pobres, hijos predilectos del Evangelio, y cuyo trabajo diario representa el pan de sus familias.

Tal vez nuestras opiniones no sean acertadas en algunos de los puntos indicados, que juzgamos dignos de reforma en el Concordato, y acaso habrá tambien otros que la merezcan y que por falta de reflexion ó de talento no los hayamos descubierto. No pretendemos imponer á nadie nuestras ideas, y las ligeras indicaciones que preceden tienen solo por objeto manifestar cual es el juicio que en general tenemos formado del importante documento que llama hoy tan eficazmente la atencion de los hombres políticos y aun del mismo gobierno de S. M.

Sometemos nuestras censuras á la mas autorizada y respetable de tantas personas y corporaciones competentes, como han examinado el convenio: pero sea el que quiera el valor de nuestros raciocinios, no podrá razonablemente negársenos aun por los mas decididos defensores de aquel documento en toda su integridad, que contiene no pocos defectos graves que deben repararse.

La imparcialidad y la justicia exigen, sin embargo, de nosotros, que hagamos una observacion que creemos oportuna antes de pasar mas adelante en nuestros raciocinios. Tal es la de los motivos racionales que tuvo sin duda pre-

sentés el gobierno de S. M., cuando en 1851 prestó su aprobacion á un documento cuyos inconvenientes y defectos en algunos puntos no debieron ocultarse á su ilustracion y buen sentido. Fueron estos motivos la necesidad imperiosa y urgente de establecer la armonía entre la Iglesia y el Estado, y de tranquilizar la conciencia de los fieles sobre algunos puntos de suma gravedad y trascendencia, y muy particularmente en lo relativo á la adquisicion de los bienes pertenecientes al clero, que habian sido enagenados por el gobierno en el concepto de bienes nacionales.

El desvío de la Santa Sede hácia el gobierno español desde 1834, tenia en perenne desasosiego y en angustiosa alarma á los pueblos, que por mas que algunos intenten persuadir lo contrario, aman por fortuna su religion sobre todo, y están acostumbrados á escuchar como oráculos del cielo las sagradas decisiones del vicario de Jesucristo en la tierra.

Este desvío de la Silla apostólica era además un obstáculo gravísimo para la seguridad de la dinastía reinante, para la consolidacion de nuestras reformas políticas, y para la estabilidad del régimen constitucional, que multitud de personas de todas las clases, y aun muchos pueblos y provincias enteras, miraban con recelo, y aceptaban solo por la fuerza: porque en estas materias, el imperio de la autoridad temporal no alcanza á dominar los espíritus, ni á conquistarse las voluntades.

Los partidos políticos y con especialidad el que por espacio de siete años habia peleado con incansable teson contra la reina doña Isabel segunda, explotaban, segun sus miras, esta situacion angustiosa de los ánimos; y solo la voz del Sumo Pontífice podia calmar estos recelos, y disipar estas dificultades, que impedian la consolidacion del nuevo orden político inaugurado en 1834.

Además la cuestion inmensa de la venta de los bienes eclesiásticos, que en el orden político habia producido tan grandes escándalos en el país, con esa multitud de fortunas opulentas y fabulosas que se crearon á su sombra, tenia también inquietas y azoradas las conciencias de gran número de compradores de buena fé, y era un objeto de continua alarma para sus familias.

Los bienes nacionales, aun los de mejor ca-

lidad, habian caído en una depreciacion increíble. Su adquisicion era mirada por muchos como peligrosa y atentatoria contra la iglesia. Las fincas de esta clase eran rechazadas comunmente en fianzas, en adjudicaciones y en todo género de contratos; y los que de buena fé las poseian, ni estaban seguros en su posesion, ni tranquilos en el fondo de su conciencia.

El arbitrar un remedio á males de tan inmensa gravedad, fué por muchos años el pensamiento preferente de los gobiernos de nuestro país; y habiendo hallado por fin tan poderosas consideraciones una acogida benévola en el ánimo del ilustrado, virtuoso y tolerante pontífice Pio IX, no es extraño que el gabinete español, ansioso de obtener la sancion que para ciertos objetos deseaba, llevase en otros su deferencia hasta un extremo inconveniente. Si no justificacion, creemos que al menos merece disculpa su conducta, cuando en un negocio tan grave y delicado luchaba entre tan opuestas consideraciones y entre tan contrarios intereses morales, políticos y religiosos.

El CONCORDATO con lo córte romana en la época en que fué estipulado, tuvo que ser necesariamente una *transaccion*, en que cada una de las partes habia de ceder algun tanto de su derecho.

Calmadas las inquietudes, tranquilizadas las conciencias, disipados los recelos, armonizados los intereses algun dia opuestos, y vistos los inconvenientes de aquel importante tratado, por necesidad habia de llegar el caso de reformarlo prudentemente, cuya idea se consignó desde luego en uno de sus artículos.

Mas si es ya llegado este dia, ¿de qué modo y con qué condiciones habrá de verificarse la reforma? Hé aquí la cuestion que discutiremos legalmente y con toda imparcialidad, en el artículo tercero.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Con motivo de haber anunciado la *Epoca* en estos últimos dias una modificacion ministerial, en que saliendo algunos ministros entrarian los señores Infante y Gomez de la Serna, *El Siglo* de hoy, á quien debemos suponer bien informado, desmiente esta noticia, añadiendo sin embargo lo siguiente:

«A no ser que algun ministro, no temeroso

de los debates parlamentarios, sino poco apropiado para ellos, piense en retirarse dejando el puesto libre para algun orador experimentado de su partido: en cuyo caso la crisis ministerial no tendria, ni podria tener, importancia alguna política.»

Estas palabras tal vez se refieren al señor ministro de Gracia y Justicia, que á causa de una enfermedad que padece, no puede tomar parte en los debates parlamentarios, y á quien se dice está destinada la presidencia del Tribunal Supremo de justicia.

Del Tribunal de Cuentas del reino.

ARTÍCULO III.

Entramos ya en el exámen práctico de la ley, y ciertamente que en el título 2.º, en que se marcan las atribuciones del Tribunal, hay artículos que necesitan explicarse y que es preciso meditar debidamente. En el art. 16 se declara que al Tribunal corresponde exigir la presentación de las cuentas que deban someterse á su calificación, y compeler á los morosos á que las presenten. ¿Cuáles son, empero, los medios coercitivos que tiene para hacer cumplir esta disposicion? No son otros que los detallados en el art. 18, á saber: el requerimiento conminatorio; la imposicion de multas hasta en cantidad de 3,000 rs.; la suspension de empleo y sueldo por tiempo que no esceda de dos meses; la formacion de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado; y la propuesta al gobierno de la destitucion.

Estos, y no mas, son los medios de que puede valerse el Tribunal para hacer cumplir á cada cual su deber; pero no puede poner en juego todos esos medios á la vez, ni principiar suspendiendo ó multando, porque es indispensable que haga uso de tales medios por el mismo orden con que se han establecido, toda vez que el artículo dice que podrá emplearlos gradualmente, sin salirse del orden con que la ley se los concede. Antes, pues, de apelar al segundo, es preciso que se haya utilizado el primero, y que se haya puesto en juego sin resultado. La ley no ha querido dejar al Tribunal ese arbitrio: le ha marcado exactamente la senda que ha de seguir, y no le es permitido salirse de ella. Así, cuando llega el caso de adoptar-

se una providencia que lastima y perjudica al funcionario moroso, esa providencia está ya justificada, y no puede atribuirse mas que á su morosidad, á su falta de exactitud y al desprecio con que hasta cierto punto ha mirado las prevenciones del Tribunal.

Cuando las cuentas se han remitido al tribunal, este procede á su exámen y calificación, reparándolas, si hubiere motivo para ello; y una vez contestados los reparos, provee ó acuerda el fallo que entiende justo. En el párrafo 3.º del mismo artículo 16 se concede tambien la atribucion al tribunal de hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificación. Y esta atribucion no podia menos de concedérsele con toda amplitud, por que su autoridad no seria completa si tal facultad no se le hubiera otorgado. Si él declara que un empleado está alcanzado, y si conserva la cuenta en que resulta el alcance, nadie puede con mejores condiciones perseguirle, ni tampoco decidir con mas datos acerca de su responsabilidad.

No se crea por esto que todos los alcances deben perseguirse por el tribunal desde luego. Basta fijarse en el párrafo 4.º del mismo artículo, para persuadirse de que los descubiertos conocidos antes de las cuentas, corresponde hacerlos efectivos á los jefes de los empleados alcanzados, porque el tribunal solo debe entrar á conocer directamente de aquellos que resultan de los fallos de calificación acordados por el mismo. Esta disposicion se funda sin duda en que no teniendo el tribunal conocimiento detallado de los alcances sino por las cuentas, era preciso autorizar á los jefes de los empleados que administran y recaudan, para que procedieran contra los que aparezcan en descubierto; y esto deben hacerlo desde luego, pues de lo contrario el Estado se veria privado por largo tiempo de lo que legitimamente le pertenece. En dilatar el curso de estos expedientes habria además el riesgo de que los responsables pudieran prevenirse para hacer ilusorio el procedimiento de apremio, cuando el Tribunal, en vista de las cuentas, dispusiera que se llevase á efecto. Así, pues, puede sentarse como indudable que, si bien al Tribunal compete hacer efectivos los alcances que resultan de los fallos de calificación de las cuentas, compete tambien á los gefes respectivos apremiar á los empleados hasta lograr el cobro de los descubiertos antes de aque-

llas. Y este procedimiento debe ser instantáneo, y entablarse sin perder tiempo, porque, no haciéndolo, los jefes podrían ser también responsables por su morosidad.

Mas si bien todo esto es cierto, no lo es menos que los referidos jefes están sujetos en esta clase de asuntos á la vigilancia del tribunal, lo cual es una consecuencia legítima de la autoridad superior y privativa que en todo lo relativo á las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado se le ha conferido por el art. 1.º de la ley.

Pero ya que en el párrafo 4.º del art. 16 se establece que corresponde al tribunal ejercer la vigilancia sobre los jefes de los empleados encargados de la cobranza de alcances descubiertos antes de las cuentas, no puede dudarse que este es el lugar mas oportuno de manifestar qué significa esta vigilancia y qué medios se conceden al tribunal para ejercerla.

Bastará para conocer las atribuciones de cada cual en esta parte, fijarse en el art. 63. El marca espresa y terminantemente que los jefes del alcance deben dar parte al tribunal, sin demora, de la formacion de todo expediente de alcance. Y dice mas el artículo, puesto que ordena que dichos jefes estén sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del tribunal; y estar sujetos á su jurisdiccion, es declararlos subalternos suyos y consignar esplicitamente que deben observar las instrucciones que les comunique. No tendria, en efecto, jurisdiccion, sino tuviera facultad para mandar y para reclamar en todas ocasiones sobre esta clase de negocios las noticias que juzgue útiles. Para que pueda llenar todos estos deberes, para que tenga noticia de todos los alcances, y para que pueda vigilar á los jefes que los persiguen, es sin duda para lo que se impone á estos la obligacion de dar parte de cuantos alcances ocurran. Con estas partes el tribunal tiene ya noticias de todo; y si el expediente se paraliza, puede cuidar de recordar á los jefes que obren con actividad y procuren realizar los débitos lo antes posible; y nadie debe resistir sus órdenes, porque el tribunal es indudablemente, para todo lo referente á cuentas y alcances, el superior, y sus preceptos deben observarse sin pretexto de ninguna especie. Además, para que esta vigilancia sea eficaz, los jefes que descubran el alcance tienen obligacion,

segun el art. 103 del reglamento para la ejecucion de la ley, de dar parte al Tribunal, dentro de 24 horas, de todo lo ocurrido; y si otra cosa no se les ordena, deben continuar haciéndolo del estado de los procedimientos cada quince dias. Así lo dispone el art. 152, y de este modo el tribunal toma ya el conocimiento necesario y puede dar las instrucciones convenientes para el mejor curso del expediente y mas pronto cobro del alcance.

El mismo reglamento de 2 de setiembre de 1853 ha venido á explicar los artículos 17 y 18 de la ley citada, pues en su artículo 39 dice que los medios de apremio de que el Tribunal puede disponer, segun dicho artículo 18, *son solo aplicables en todo su rigor á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas.* Defectuosa nos parece en verdad esta redaccion en un reglamento que se ha estado meditando dos años, pues esa expresion de funcionarios particulares no nos parece la mas propia, ni tampoco la mas adecuada para que todos entiendan su significacion. Creemos, sin embargo, que lo que se ha debido y querido decir, y lo que indican los artículos siguientes del reglamento, es que todos los medios de apremio que antes hemos referido, puede utilizarlos el tribunal contra aquellos empleados que directamente recaudan y administran efectos ó caudales, y que deben por consecuencia rendir oportunamente cuentas; pero que no puede usar de ellos contra las oficinas centrales, que lo hacen en rigor es reasumir las cuentas de sus subordinados y ver de ordenarlas para tener un exacto conocimiento del estado de las rentas y gastos públicos, y remitirlas despues al Tribunal. Contra los jefes de estas oficinas debe limitarse, segun el artículo 40 del reglamento, á conminarles, pidiendo en su caso al gobierno la suspension ó destitucion de los mismos; mas no acordando ni aquella ni esta por sí. Mas, para que nada sea completo, para que resulten en todo contradicciones, el artículo 45 viene despues á sentar principios que parece echan á tierra todas esas consideraciones que por los anteriores se guarda á los jefes de las oficinas centrales, pues de su contesto se deduce que se faculta al Tribunal para emplear contra ellos las medidas coercitivas de los artículos 17 y 18 de la ley, si al concluir los plazos dados al moroso para rendir sus cuentas, no avisan y dan noticia de los

medios que han puesto en ejecución para hacerle cumplir con lo que se le ha ordenado. Repetimos, pues, que el reglamento en esta parte es oscuro y mas confuso que la ley cuyo cumplimiento ha tratado de facilitar. Nosotros, sin embargo, creemos que puede cuestionarse sobre si estas consideraciones son equitativas, porque á los jefes de las oficinas centrales, por lo mismo que tienen mejores medios de ejecución, tal vez parece justo exigirles con mayor rigor que cumplan y hagan cumplir con su deber á los que de ellos dependen.

Contra las providencias que dicten los jefes de los alcanzados en los expedientes instruidos por ellos, puede haber lugar á apelar para ante el Tribunal, pues ya les concedió el derecho para acudir al mismo el párrafo 4.º del artículo 16 de la ley; y el 159 del reglamento ha venido á establecer que solo sean apelables aquellas providencias en que se declare alguna responsabilidad principal ó subsidiaria. Y este recurso se ordena por el artículo 64 de la ley que se interponga en el término de los cinco dias siguientes al en que se les hubiese hecho saber la providencia. Mas como la apelacion, aunque justa, podia no admitirse, pueden los interesados acudir en este caso en queja al Tribunal, y el curso que este incidente ha de seguir, está marcado en la seccion 2.ª del cap. 2.º del título 3.º del reglamento ya citado; así como en los artículos 164 al 185 se establece la sustanciacion de los recursos de apelacion.

¿Mas pueden estos recursos admitirse con suspension del apremio, sin que preceda la consignacion? Esta pregunta parece podria contestarse afirmativamente, sin mas que leer el artículo 66 de la ley y el 166 del reglamento. Pero estos artículos, ó son contradictorios ó estan mal redactados. El primero ordena que solo se suspenda la ejecución cuando se consigne, ó la sala del tribunal al admitir los recursos así lo disponga, por considerar segura la fianza ó por otros motivos. Este artículo, decimos, ó está mal redactado ó niega resueltamente á la autoridad que dicta la providencia apelada, la facultad de suspender el apremio sin que preceda la consignacion, porque el resolver sobre este extremo lo reserva á la sala del Tribunal. Mas tambien es verdad que, así entendida la disposicion de la ley, es forzoso convenir en que no se espresa con propiedad, puesto que mal podrá la

sala acordar la suspension al admitir el recurso, cuando es bien sabido que la apelacion no se admite por ella, sino por el jefe ó delegado que dictó la providencia que motiva aquella. Si á esto se agrega que el reglamento en el artículo 166 citado dispone que la sala, desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso, podrá, creyéndolo justo, acordar á instancia fiscal la ejecución de la providencia apelada sino se hubiese proveido en primera instancia, será forzoso convenir en que aquel que la dictó puede suspender su ejecución al admitir la apelacion. Si esta facultad se le niega, el artículo de que nos ocupamos no tiene objeto, porque no hay para qué acordar la ejecución de lo que no ha podido suspenderse.

Nosotros, por tanto, no concebimos estas disposiciones sin otorgar al que acordó la providencia apelada la atribucion de dejar en suspenso su cumplimiento. Por esto, pues, entendemos que cuando las resultas del procedimiento administrativo estan aseguradas, cuando hay una fianza suficiente y el Estado no puede ser perjudicado, puede admitirse la apelacion sin que se consigne; y así parece equitativo, en efecto, porque la consignacion en estos casos es un gravamen que no tiene fundamento y que podria conducir á cerrar la puerta del Tribunal á los interesados y á negarles los medios de hacer valer sus derechos. De no reconocerse esta doctrina, confesamos que el artículo de la ley y el del reglamento no puede en nuestro concepto combinarse.

Segun el párrafo 5.º del mismo artículo 16, es tambien atribucion del Tribunal declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones respecto á los que tengan fianzas para garantir el manejo de caudales del Estado, de las provincias ó municipalidades. Esta disposicion podia dar, y dió en efecto, lugar á infinitas dudas sobre si correspondia al Tribunal acordar la devolucion de toda clase de fianzas, ó si los jefes respectivos seguirian hoy facultados para disponer la devolucion de las de aquellos subalternos, cuyas cuentas no venian al Tribunal sino embebidas en las de sus principales. Antes los centros respectivos devolvian las de estos empleados tan pronto como cesaban y presentaban certificacion de sus principales, de la cual resultaba estar solventes. Justa á la par que equitativa era esta antigua práctica, porque

cuando el principal certificaba que el subalterno habia cumplido exactamente y que sus cuentas estaban corrientes; no habia ya motivo para retener su fianza, toda vez que el jefe hacia suya toda la responsabilidad, y que con la fianza que el tiene prestada responde de todas las eventualidades sucesivas.

Ciertamente que, examinado el párrafo 5 sin consideracion á otro ningun artículo de la ley, su precepto seria lato y estenso por demás; y no habria un empleado del Estado á quien pudiera devolverse su fianza sin orden terminante y expresa del Tribunal. Pero el art. 1.º que en dicho párrafo se cita, limita sin ningun género de duda la inteligencia de este á aquellos empleados cuyas cuentas vienen al tribunal para su exámen y ultimacion. Mas si esto pudo ser cuestionable, si esto pudo dar lugar á dudas, estas desaparecieron desde el momento en que la real orden de 16 de febrero de 1852 resolvió lo que debia hacerse en estos casos. Acordada esta resolucion de conformidad con lo propuesto por el mismo Tribunal y por la junta de directores generales de hacienda, decidió lo que á cada uno correspondia, y dispuso «que competia al Tribunal en sus salas respectivas disponer el alzamiento y cancelacion de las fianzas de los contables principales y directos de la administracion, é igualmente las de las garantías de cualquiera especie que tuvieran constituidas, cuya atribucion estaba antes reservada á las direcciones generales de los ramos, continuando estas disponiendo, en los términos y con los requisitos prevenidos hasta el dia, la absolucion de responsabilidad y cancelacion de obligaciones de los que no rinden cuentas al mismo Tribunal, sino que los resultados de su manejo se comprenden en las de los gefes principales.»

Concluyó, pues, la cuestion con lo en esta real orden dispuesto, pues respecto á aquellos subalternos cuyas cuentas no vienen al Tribunal sino comprendidas en las de sus principales, se conserva á los centros respectivos la facultad de disponer la cancelacion segun y en los términos que hasta entonces lo habian hecho. Esta misma doctrina ha venido á reconocerse en el cap. 8.º del tit. 20 del reglamento al fijar los trámites de las reclamaciones sobre absolucion de responsabilidad y cancelacion de fianzas, y para dar todas las garantías posibles á los interesados se esta-

blece en el art. 143 que los fallos que sobre el indicado extremo recaigan, son suplicables en el propio Tribunal.

La inteligencia por tanto del párrafo 5 es que al tribunal compete declarar la irresponsabilidad de todos los que son contables principales y directos de la administracion; y á los centros correspondientes incumbe la misma facultad respecto á todos los subalternos cuyas cuentas vienen embebidas en las de aquellos. Esta aclaracion es tan natural como sencilla, tan justa como equitativa. No se perjudica al Estado con ella y se atienden al propio tiempo los intereses privados y los derechos de los individuos.

J. DE LA C. C.

SECCION JURIDICA.

TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Audiencia de Madrid. Causa, elevada á la misma en consulta por delito de homicidio.

El proceso que contiene un crimen, es un libro histórico, pero las mas de las veces imperfecto. Es una crónica donde se ha tratado de consignar el hecho punible de un malvado, pero á quien le faltan antecedentes ó le sobran equivocados comprobantes. Es un manuscrito donde la verdad y la mentira aparecen rubricadas y garantidas por el hombre á quien se fian las formalidades de los negocios públicos, despues de haberse aquellas resuelto, chocado y confundido, pero á quienes aguarda una sentencia, para colocarlas bajo su verdadero punto de vista.

Estas sencillas consideraciones que á cada momento podrá hacer todo el que se ocupe en examinar un proceso, no pueden menos de tener aplicacion al crimen que se persigue en la causa que vamos á reseñar.

Es un delito de homicidio el verificado el dia 5 del pasado junio en el pueblo inmediato de Ocaña; y apesar de la publicidad con que el mismo se ejecutó, no ha podido todavia comprenderse ni investigarse la causa que le motivára. Existe, si, un hombre que los demás califican de asesino, porque le vieron con el puñal ensangrentado; pero no se sabe qué causa motivó ese homicidio; qué agente impulsó el brazo del criminal contra el pecho de la victima.

¿Hubo voluntad de dañar? ¿Existia intencion y libertad en el agente que cometió el delito? El procesado, á quien se ha impuesto por el inferior la pena de cadena perpétua, con sus accesorias, ¿merece otra pena mas suave; ó es por otra parte digno de la última de las contenidas en la escala? El lector podrá juzgarlo despues que le hayamos orientado de cuan-

tos méritos arroja este proceso, después que le hayamos referido fielmente los hechos y los dichos que del mismo se desprenden.

Por noticia que tuvo el alcalde constitucional de Ocaña á las cinco de la tarde del día 5 del pasado junio, se supo que en la plazuela de Odreros habia tenido lugar una quimera, de cuyas resultas estaba un hombre bastante mal herido en la posada de Telesforo Valdolivas, donde se habia refugiado, demandando auxilio.

Constituido dicho alcalde en la referida posada, encontró un hombre tendido boca arriba, vestido con las ropas del país, teniendo el chaleco y la camisa cortados y presentando un agujero de la longitud de una pulgada que correspondia á la parte inferior y algo lateral izquierda del pecho, y con la cara manchada de materias alimenticias ligeramente ensangrentadas, de cuyo material habia una pequeña porción en el suelo, hácia el lado izquierdo de la cara. Reconocido por los facultativos, se vió que acababa de espirar.

Por lo que aparece de la fé de libores y mas atentamente resulta de la declaracion de los facultativos, el cadáver tenia una herida de una pulgada de longitud, ensangrentada en la parte anterior y lateral izquierda del pecho, en la primera y segunda costillas falsas, que correspondia exactamente á la cortadura del chaleco y camisa de que ya hemos hablado, hecha, segun el mas comun sentir, con un instrumento cortante y punzante. Habiéndole internado en la piel, músculos, *peritoneo* y *omento gastro-cólico*, vino por fin á herir el centro del gran fondo del estómago, donde se encontró una abertura de unas ocho líneas de longitud, ligeramente obalada, con bordes vueltos hácia afuera y por la que salian alimentos á medio digerir, con un gran derrame de sangre en la cavidad del *peritoneo*, procedente de la lesion de la arteria *gastro-epiplóica* izquierda, resultando que la muerte habia sido producida inmediatamente por el considerable derrame de sangre á que habia dado lugar la herida de la arteria *gastro-epiplóica*, ocasionada en el momento en que esta se encontraba mas llena, por estarse efectuando el acto de la digestion.

Averiguado que el difunto era Lucio Gomez Platero, vecino de Ocaña, de oficio jornalero casado y con dos hijos de corta edad: se procedió á darle sepultura en la forma acostumbrada.

Segun lo que se desprende de las declaraciones de infinidad de testigos acerca de los hechos inmediatos á la ejecucion del delito, y aun relativamente á los que intervinieron en la misma ejecucion, aparece, que en la mañana del 5 del espresado junio se reunieron Meliton Saez y Lucio Gomez, con algunos otros vecinos de Ocaña, fueron al puesto de vino de Gregorio Moreno; bebieron y se volvieron á salir, sin que en la taberna hubiese disgusto ni cuestion alguna: pero

pasada la confitería de Martín Ofemo, (ignorándose la razon que hubo para quedarse un poco detras) le dijo el Meliton al Lucio «*si te agarro, te meto en ese albañal*» contestando entonces este «*aun cuando pequeño, puede que no quepa, y seas tu el que entres;*» á estas palabras medió el acaloramiento y la pelea; cayeron al suelo los dos contendientes; lucharon y pelearon abrazo partido, tocándole al Lucio la peor parte, puesto que cayó debajo de su adversario; mas no sin haber podido hacer uso de las uñas, que debió clavar en la cara de su rival, puesto que al encontrarse separados por los que presenciaron la pelea, el Meliton Saez tenia la cara arañada y algo contusa en alguna de sus partes. Esta querrela se terminó, pero no el rencor y la animosidad; el Meliton Saez, que al dirigirse hácia su casa, dijo á Lucio Platero, en ademán de la mas completa hostilidad amenazadora: «*bien puedes contar los pasos que das hoy, pues donde te encuentre, te he de matar,*» palabras que pronosticaron desde luego el desenlace de la trágica escena que habia principiado á representarse, y debia por desgracia concluirse.

Así sucedió en efecto.

En la tarde del mismo día cinco de junio, manifiestan los testigos del proceso, que estando varios de ellos jugando á la pelota en la plaza de Odreros, inmediato á la iglesia de San Pedro, vieron que se aproximaba el Viático, por lo que cesaron de jugar: alguno se atreve á decir que penetró en la espresada iglesia, donde encontró al Lucio Platero que estaba arrodillado y rezando, el que á poco se salió, haciéndolo detras el testigo que depone; y los demas añaden que siguieron jugando á la pelota, una vez que la gente de la iglesia hubo concluido de salir.

No bien habian principiado á divertirse, cuando oyeron voces de quimera, y dirigiendo la vista donde ocurría, observaron que Meliton Saez Bravo estaba en la corriente de la calle teniendo cogido al Lucio Platero del brazo izquierdo, á quien dándole con una vara en el hombro, le decia al mismo tiempo: «*Hola guapito, ¿me quieres dar ahora?*» A lo que contestó el Platero: «*déjame hombre, que no quiero reñir;*» pero como insistiese el Meliton y hasta llegase á dar al Lucio con la vara que llevaba, este á su vez con la que tenia segundó á aquel otro palo, dando motivo al desenlace funesto de la sangrienta escena. El Meliton Saez Bravo introdujo la mano derecha por entre la chaqueta, en el costado izquierdo; mantiene entretanto á Lucio Platero, á quien tiene asegurado por el brazo; saca un cuchillo ó puñal que hace vibrar con la velocidad del relámpago; hiere instantáneamente á su adversario, limpia el arma homicida ensangrentada, la tira por cima del tejado de la posada de Telesforo Valdolivas, y al mismo tiempo deja oirse la voz de un desgraciado que pide á los demas el último socorro.

Lucio Platero ha sido herido mortalmente. Apenas pudo llegar á la posada, despues de haber esclamado con el acento del dolor y de la desesperacion «*¡ay que me ha muerto ese picaro!*» y pocos momentos despues habia dejado de existir.

Felizmente para la justicia el delito era un hecho seguro y positivo; y el delincuente no podia eludir la responsabilidad que le amenazaba. Le habian visto; le habian conocido: pero todavia quedaba mucho que hacer, mucho que investigar y analizar. Las dificultades de apreciacion moral asomaban la cabeza, y pronosticaban la ambigüedad y la incertidumbre; y si nadie podia equivocarse al decir que Meliton Saez Bravo merecia castigo, podia haber mucha variedad de opiniones en cuanto á la pena que debia imponérsele.

En vista del resultado de las anteriores manifestaciones, y deseando mas especialmente encontrar el arma con que se habia cometido el delito, practicóse un escrupuloso reconocimiento en todos los tejados de la posada de Telesforo Valdeolivas, donde nada pudo hallarse, pero pasando a un corral de la casa de José Varona, que confinaba casi con la posada, se encontró en una corraliza que habia mas adentro de la principal un cuchillo, cuya hoja tenia una cuarta de largo y una pulgada de ancho, que bajaba en disminucion hasta la punta, con dos filos hasta su tercio y sangre en la punta de la hoja, hasta la distancia de cuatro dedos.

Reseñado en la causa, fué reconocido por los facultativos que practicaron la autopsia del cadáver, quienes declararon, que con dicha arma habia podido causarse la herida que observaron en Lucio Gomez Platero, comparadas la anchura y longitud del instrumento, con la anchura y profundidad de la herida. Dos peritos declararon que el cuchillo era de uso prohibido; y puesto de manifiesto á algunos testigos del sumario, manifestaron parecerles el mismo de que habian hablado en sus respectivas declaraciones.

Acordada la detencion del Meliton Saez Bravo, y practicado reconocimiento de su casa, dió por resultado encontrar en ella, en el basar de la cocina, un *cuchillo de monte*, cuya hoja, por su parte superior tenia mas de una pulgada de ancho, bajando en disminucion hasta la punta; un *sable de infanteria*; y una *bayoneta de fusil*. Los peritos lo declararon todo de uso prohibido. Habiéndose registrado mas minuciosamente, se halló tambien una camisa del procesado; y segun su mujer la habia quitado este sobre la una y media, y cuando fué á comer, la cual estaba bastante manchada de sangre en la pechera.

El procesado manifiesta en su indagatoria lo ocurrido en la taberna de Gregorio Moreno, y procura hacer ver el origen de la disputa en chanzas habidas entre los mismos contendientes, y en palabras que se fueron enlazando hasta dar lugar á lo *del albañal*.

Habla de los arañazos que le hizo el Lucio; y ciertamente el escribano de la causa, da fé que el procesado tenia en la mejilla derecha, cara y nariz algunos rasguños al parecer ocasionados por Platero. Por lo demás, trató al principio de disculparse de que él fuese el autor del delito cometido, aunque no dejó de espontanearse en sus segundas manifestaciones, hablando del estado de perturbacion de sus facultades intelectuales, producido por el vino, en que se encontraba cuando cometió el delito.

Sin embargo, por las deposiciones de unos peones camineros que sirvieron á la autoridad para la captura de el procesado, resulta que al atarle dijo: *no me ateis, que yo no me he de escapar; ya lo he hecho y lo pagaré; y no tiene remedio*; y que, sin embargo, le ataron y condujeron á la cárcel. Añadió despues, al ser preguntado por la autoridad judicial, que habia estado anteriormente procesado por lesiones á su vecino Felipe Fernandez, en cuya causa recayó auto de sobrescimito, imponiéndole únicamente la pena de cincuenta dias de arresto mayor, indemnizacion y costas del juicio.

Ofrecida la causa á la viuda de Luis Platero no quiso mostrarse parte; pero despues de formulada la acusacion por el promotor, y evacuada la defensa por el reo, compareció ante el juzgado manifestando que el estado de la afliccion por la desgracia que le habia ocurrido, la impidió contestar como debia, y que habiendo reflexionado, creia era de su obligacion mostrarse parte en la causa, para hacer en ella las reclamaciones que á su derecho conviniera.

En su virtud se la hubo por parte en la causa, la cual se le entregó, previo nombramiento de procurador y abogado que la defendieron; y presentó escrito en él acusando á Meliton Saez Bravo, pidió se le condenase á la pena ordinaria *de muerte en garrote*, con las accesorias de indemnizacion de perjuicios y costas procesales.

El promotor fiscal pidió en su acusacion se condenase á Meliton Saez Bravo á la pena *de cadena perpetua*, con sus accesorias, indemnizacion de perjuicios por cantidad de 3000 rs. á la viuda, con mas las costas y gastos del juicio; decomisándose el cuchillo con que se ejecutó el delito, y entregando la ropa de Luis Gomez á la viuda del mismo.

Conferido traslado al reo, le evacuó solicitando le redujese á *reclusion temporal* la pena pretendida, y articulando prueba.

En ella se esforzó en probar, que habian mediado en el hecho criminoso provocaciones y actos de semejante naturaleza, por parte de el difunto Luis Gomez Platero, y que tanto el uno como el otro se hallaban en el dia del suceso en estado de embriaguez. Sobre este punto conviene advertir que solo el alcaide de la cárcel, dijo que al tiempo de colocar en el calabozo al Meliton Saez Bravo, advirtió que oia mucho

á vino; ignorando los demas testigos la pregunta que sobre este extremo se les había hecho.

Concluso el término de prueba se pronunció sentencia condenando á Meliton Saez Bravo en la pena de *cadena perpetua*; en la interdicción civil; inhabilitación perpetua absoluta, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante su vida, en el caso de obtener indulto de la pena principal; en tres mil reales de indemnización para la viuda de Lucio Gomez Platero, en los gastos del juicio y costas procesales. Se mandó destruir el puñal y entregar al alcalde de aquella villa para que lo remitiese al gobernador de la provincia, el cuchillo de monte, sable y bayoneta encontrados en la casa de Meliton Saez; y á la viuda de Lucio Gomez, la ropa que fué de este.

Habiendo tenido efecto estos extremos se remitió la causa en sulta á esta superioridad, previa la debida citación y emplazamiento. El dia en que se formule y publique la sentencia, que causa ejecutoria, la daremos á conocer á nuestros lectores.

S. DE LA FUENTE Y ALCAZAR.

SECCION LITERARIA.

POESIA.

Á MI CORAZON.

¡Corazon, Corazon! ¡Por qué en mi pecho
Latiendo sigues anunciando vida,
Cuando tan triste tu existencia han hecho
Tanto amor prodigado sin provecho,
Tanta amistad de nadie agradecida?

Ingratitudes pérfidas pagaron
Tu fiel constancia, tu veraz cariño;
¡Y nada, nada, nada te enseñaron
Los que tan mal tus ímpetus premiaron!
Inbécil eres, Corazon de niño.

Yo creí que la misera experiencia
De tan costoso y útil desengaño
Te daría lecciones y advertencia;
Pero te da dolor sin darte ciencia,
Y esto, buen Corazon, es en tu daño.

Vuelve en tí, Corazon inocentillo,
Y el mal repara que infeliz te has hecho,
Y aprende á ser doblado y no sencillo,
Y miente afecto sin jamás sentillo.....
Miente! ó sinó, te arrancaré del pecho.

¿No ves que si eres lo que inútil eres,
Bueno sin hiel, ingénuo sin arcano,
Has de ser risa á los humanos séres,
Y altos y bajos, hombres y mugeres,
Han de acocharte con puñal en mano?

Por algo Dios en lo interior del pecho
Robó tu vista á la mirada estraña;

¿De qué te sirve el domicilio estrecho
Donde puedes latir en tu provecho,
Si á nadie, imbécil, tu latido engaña?

Miente amor á la jóven inesperta
Que en el amor creyendo en él se fia,
Y tendrás á su amor franca la puerta;
Á mala puro, y hallarásla yerta,
Ó pagaráte en pérfida falsía.

Miente amistad, y encontrarás amigos;
Miente fraternidad, y harás hermanos
A cuantos sean de tu afán testigos;
Ámalos! y serán tus enemigos
Cuantos se precien de llamarse humanos.

¿Qué ley es esa, reaccion y extremos,
Que nos arrastra á odiar á quien nos quiere,
Y amar nos hace á quien odiar debemos?
No lo sé; pero así las cosas vemos,
Y así nace el humano y vive y muere.

Tú solo, Corazon, mal avisado,
Excepcion de la especie á ser aspiras;
Y anías creyendo que serás amado,
Y para hacer sentir, sientes custado,
Y ni mientes dolor, ni finjes iras.

¡Oh, no es así como se da combate
A ese mundo de mengua y farsa alevé!
No es así como vence quien le abate!
No es así como late..... cuando late,
Un Corazon del siglo diez y nueve!!

Allá cuando feliz la especie humana
En el amor y la amistad creía,
La verdad era del afecto hermana,
Y cuando amaba y cuando odiaba insana
Verdad en sa odio y en su amor decía.

Al que estrechaba tu caliente mano,
Podíasle creer: era tu amigo,
Ó era acaso algo mas; era tu hermano;
Si te odiaba tal vez, no era villano;
Te decía en tu faz: «soy tu enemigo.»

¿Quién entonces temía á los altares
A su amada llevar? Amor juraba
La virgen pura en los paternos lares,
Y creía en los dioses tutelares,
Y ni á los dioses ni al amor faltaba.

Hoy delante de Dios amor se jura,
Y en medio de las fiestas de Himeneo
Alza Adulterio su cabeza impura,
Y ni ella teme á Dios, ni él lo procura,
Que ella ¡infeliz! no cree, y él es ateo.

Ya de hoy mas el que menos en su alma
Religioso fervor cristiano sienta,
Mas de cristiano arrancará la palma,
Si finjir sabe con humilde calma
El mentido fervor que al mundo ostenta.

¡Pues qué! ¡No veis á Nicolás cual grita!

Y su ortódoja fé predica ansioso,
Y de la cruz la enseña al aire agita,
Cuando solo á Estambúl se precipita
De la anhelada presa codicioso?

¿No veis al fiero galo y al britano
En ira arder y en bélicos enojos
Para oponerse al moscovita insano,
Dando de amigos á Estambúl la mano,
Para acaso partirse sus despojos?

¿Bien, oh lucha de Oriente, en ti se mira
La humana condicion representada
Con su amor, su amistad, su odio, su ira,
Su fé, su religion..... ¿todo mentira,
Farsa todo y ficcion enmascarada!

¿Y será, Corazon, que tú no dejes
Ni aun tu santa piedad, ya anacronismo,
Cuando ves á católicos y herejes
Del Czar al carro entorpecer los ejes,
Dando ayuda ¡oh rubor! al Islamismo?

Poco aprendiste, Humanidad, por cierto
Cuando te agitas hoy asi intranquila;
Cuando tras tanto error y desconcierto,
Ni te guió Moisés por el desierto,
Ni te adunó Jesus, ni domó Atila.

¿Quién en la pugna vencerá? ¿La Europa
Con su cultura el Corazon gastado
Cual se evapora el liquido en la copa,
O el que oprimiendo al Polo con su tropa
Dijerais ser la ley que lo ha achatado?

Allá ventilen su querella intensa
Orientales y sármatas guerreros
Prestos á la agresion y á la defensa:
Yo solo sé que en la cuestion inmensa
No han de vencer del Corazon los fueros.

¿Pero qué digo? Vencerán sin duda;
Mas no si es Corazon cual tú lo eres,
¿Oh noble entraña de doblez desnuda!
Vencerá el Corazon que afectos muda
Como mudan sus modas las mujeres.

Si! que antes era universal manía
De la Turquía emancipar al griego,
Y hoy es moda amarrarle á la Turquía;
Que cada proteccion tiene su dia,
Como cada interés tiene su juego.

Si! que está en lo posible que la Italia
Su libertad al moscovita deba,
Si con el galo el aleman se ália;
Y es muy posible que la deba á Galia,
Si al Czar Germania sus auxilios lleva.

Si! que es fácil tambien en contendientes
A quienes mueve el interés tan solo,
Que en él, no en el *deber*, pongan las mientes,
Al porvenir de las humanas gentes
Dando el golpe de gracia un protocolo.

¿Pobre Polonia! ¿Desgraciada Hungria!
¿Quiénes serán de vos libertadores
O doblarán vuestra coyunda impía,
Si cada proteccion tiene su dia,
Como cada interés sus jugadores?

¿Quién del mapa politico mañana
Dará el trazado en duracion fecundo,
Cuando ya á todo el Corazon se allana,
Cuando la triste veleidad humana
Espectáculo tal ofrece al mundo?

¿Ah! Yo me doy el parabien ahora
Al verte bueno y candoroso y pio,
¿Oh Corazon do la justicia mora!
Yo me envanezco al ver que te atesora
Cual su joya mejor el pecho mio!

¿Cómo pude en mi vértigo funesto
De extravio y error aconsejarte
Que de latir cambiáras y de puesto,
Y á mi cabeza te subieras presto
Para en ella morir y evaporarte?

Perdona ya si te ultrajó mi idea,
Y sigue hermoso en tu latido innato,
Puro y celeste cual la luz febea,
Por mas que de tu afan el premio sea
Aquí un olvidadizo, allá un ingrato.

Aun del todo no están en ti gastadas
Las fibras de que á Dios plugó dotarte!
Aun eres grande, aunque las ves llagadas!
¿Aun puedes recibir cien puñaladas,
Y otras ciento detras, sin achicarte!!

Con exiguo pulmon vivir se puede,
Y con él vive quien lo tiene herido
Hasta que todo á la gangrena cede:
¿Vive tú para el bien, mientras te quede
Una fibra no mas para un latido!

¿Qué importa, Corazon, que allá en el pecho
Venga á las veces á amargar tu vida
Tanto cariño sin piedad deshecho,
Tanto amor prodigado sin provecho,
Tanta amistad de nadie agradecida?

¿Qué importa el pago que te dan aleve
Los que causaron hasta aquí tu duelo?
Si al impulso del bien ceder se debe,
Sigue el que á tí magnánimo te mueve,
Y sea lo demas cargo del cielo.

Madrid, junio de 1854.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

RECTIFICACION. En nuestro número de ayer, página 90, en las líneas de redaccion que preceden á la carta dirigida por el señor Cortina al Tribuno, y hacia el final de las mismas, donde dice se necesitó, debe decir se necesita.

Director propietario y editor responsable,
D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.